RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha de la planta termosolar, promovida por Solaben Electricidad Diez, SA (Solaben 10), en el término municipal de Alía. (2012060798)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 26 de octubre de 2010 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la instalación y puesta en marcha de una planta termosolar en el término municipal de Alía promovida por Solaben Electricidad Diez, SA (Solaben 10), con CIF: A-91622175.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.g. del Anexo II-A de la Ley 5/2010 relativa a "Instalaciones para la producción de energía eléctrica de origen solar cuando ocupen más de 50 hectáreas o más de 5 hectáreas si se realiza en áreas protegidas", 4.3. del Anexo VI de la Ley 5/2010 relativa a "Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW ", y categoría 4.3. del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW" y en la categoría 3.g. del Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura relativa a "Instalaciones para la producción de energía eléctrica de origen solar cuando ocupen más de 50 hectáreas o más de 5 hectáreas si se realiza en áreas protegidas".

La actividad se ubica en las parcelas 5, 8, 16, 17 y 18 del polígono 61 y parcelas 4 y 6 del polígono 60 del término municipal de Alía (Cáceres); en una superficie aproximada de 394 ha, de las que 265 ha aproximadamente corresponden a la planta solar

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 11 de abril de 2011 que se publicó en el DOE n.º 99, de 25 de mayo de 2011. Dentro del periodo de información pública se han recibido alegaciones relativas al contenido del estudio de impacto ambiental las cuales han sido tratadas en la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Cuarto. Mediante escrito de 25 de enero y 14 de febrero de 2011, respectivamente la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) remitió al Ayuntamiento de Alía copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes ale-

gaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGECA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Decreto 81/2011.

Quinto. El Ayuntamiento de Alía con fecha de 11 de marzo y 6 de julio de 2011 hizo entrega en la Dirección General de Medio Ambiente de informes relativos a la actividad industrial en cuestión, cuyo contenido se ha considerado en la formulación de la DIA y en la resolución de AAU.

Sexto. Mediante Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, se formula declaración de impacto ambiental (DIA) sobre el proyecto de planta solar térmica de torre y helióstatos para la producción de 50 MW de energía eléctrica, en el término municipal de Alía. Esta DIA se publicó en el DOE número 82 del día 30 de abril de 2012.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de 18 de abril de 2012 a SOLABEN 10 y al Ayuntamiento de Alía con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Durante este periodo no se ha presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.g. del Anexo II-A de la Ley 5/2010 relativa a "Instalaciones para la producción de energía eléctrica de origen solar cuando ocupen más de 50 hectáreas o más de 5 hectáreas si se realiza en áreas protegidas", 4.3. del Anexo VI de la Ley 5/2010 relativa a "Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW ", y categoría 4.3. del Anexo II del Decreto 81/2011, relativa a "Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW" y en la categoría 3.g. del Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura relativa a "Instalaciones para la producción de energía eléctrica de origen solar cuando ocupen más de 50 hectáreas o más de 5 hectáreas si se realiza en áreas protegidas".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Solaben Electricidad Diez, SA (Solaben 10), para la instalación y puesta en marcha de una planta termosolar referida en el Anexo I en el término municipal de Alía (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 10/016.

-a- Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad.

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER(1)
Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas	Depuración de aguas residuales	10 01 20
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 06
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas o auxiliares al matadero	15 01 10
Absorbentes; materiales de filtración; trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02

Electrolito y acumuladores recogidos selectivamente	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 06 06
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento	20 01 21
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	Operaciones de clasificación de los residuos recogidos para su gestión	20 01 35

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER (1)
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 (2)
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicada a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.

4. Junto con la memoria referida en el apartado e.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción y/o actualización de la instalación industrial en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.

5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.

6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

   El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

9. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

-b- Medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAU por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

   Además, las secciones y sitios de medición de los focos 1, 2 y 3, según numeración del apartado b.2, cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2007, relativa a "Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición" compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.

2. El complejo industrial consta de 4 focos de emisión relevantes, que se detallan en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

FOCO DE EMISIÓN	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1.- Emisión canalizada de gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera 1 de apoyo de 37,5 MW de potencia térmica	Foco canalizado y no esporádico	01 01 03 01	Producción de vapor	Combustión de bajo nivel de NO_X y chimenea de dispersión
2.- Emisión canalizada de gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera 2 de apoyo de 10,5 MW de potencia térmica	Foco canalizado y no esporádico	01 01 03 02	Producción de vapor	Combustión de bajo nivel de NO_X y chimenea de dispersión
3.- Emisión canalizada de gases de combustión de gas natural procedentes de las 12 calderas de 221 kW de potencia térmica	Foco canalizado y no esporádico	01 01 03 03	Calentamiento del gas natural para su acondicionamiento en la planta de gas natural licuado	Chimenea de dispersión
4.- Emisión canalizada de gases de combustión de gasóleo producidos en el grupo diésel de emergencia de 2 MW de potencia eléctrica.	Foco canalizado y no esporádico	01 01 03 03	Generación de energía eléctrica en caso de emergencia	Chimenea de dispersión

3. Las emisiones canalizadas de los focos 1 y 2 se corresponden con los gases de combustión de gas natural procedentes de las calderas de apoyo de 37,5 y 10,5 MW de potencia térmica, empleadas para producción de vapor. Estas calderas sólo se pondrán en funcionamiento en las siguientes circunstancias:

   a. Apoyo durante periodos con nubes y claros, con objeto de realizar un filtrado de los intervalos nubosos para no realizar arranques y paradas continuas.

   b. Apoyo en días de baja irradiación solar que impiden alcanzar la potencia mínima para el arranque de la instalación.

Conforme a la normativa de vigor en materia de producción de energía eléctrica en régimen especial, la generación de energía eléctrica procedente de la combustión de gas natural no superará el 15 % del total de generación eléctrica.

Para el foco número 1, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm^3
Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	300 mg/Nm^3

Para los focos número 2 y 3, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm^3
Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	300 mg/Nm^3

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -f- de esta AAU. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

4. El foco 4 emitirá a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gasóleo en el grupo diésel de emergencia, de 2 MW de potencia eléctrica.

   Dado que el funcionamiento de este equipo se realizará únicamente en momentos de emergencia o de mantenimiento técnico, este foco no supone foco de contaminación sistemática.

   Ante estas circunstancias, dado que se emplea un combustible líquido limpio y que las emisiones de este foco tienen una incidencia no significativa, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

5. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

-c- Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial deberá contar con Autorización de vertidos a dominio público Hidráulico por el Órgano de cuenca competente.

2. La instalación industrial deberá contar con redes separadas de recogida de aguas. Una de ellas deberá recoger las aguas pluviales caídas sobre la cubierta de las instalaciones y sobre los patios, y otra las procedentes del tratamiento de aguas residuales generadas.

3. Las aguas pluviales limpias deberán ser conducidas a los drenajes naturales de la parcela.

4. La planta contará con un sistema de tratamiento de efluentes diseñado para tratar todas las corrientes de efluentes generadas en las instalaciones, de forma que se obtenga un efluente líquido susceptible de ser evacuado a cauce público.

5. Las aguas sanitarias serán conducidas a tratamiento biológico depurador. Posteriormente serán dirigidas a las balsas de homogeneización y enfriamiento.

6. Las aguas con residuos aceitosos/grasos, es decir, aguas contaminadas con aceites de lubricación de cualquier dispositivo de la planta (zona de turbina, subestación transformadora, serán sometidas a un tratamiento de depuración mediante la instalación de un separador de aceites e hidrocarburos, del cual se obtendrá, tras la separación, un líquido claro que será dirigido a las balsas de homogeneización y enfriamiento, junto con los demás efluentes de vertido.

7. Los efluentes de las distintas purgas que existen en los circuitos de agua-vapor, lavado de filtros, regeneración de cadenas desmineralizadora, etc., serán conducidos a tratamiento depurador adecuado previamente a su incorporación a las balsas de homogeneización y enfriamiento.

8. Se construirán dos balsas de homogeneización y enfriamiento, para enfriamiento y homogeneización de las aguas antes de su vertido, de capacidad adecuada para asegurar el cumplimiento de su función. La cota máxima de llenado correspondiente a la capacidad útil de las balsas se situará a 0,5 metros por debajo de la coronación.

   Estas balsas nunca se utilizarán como técnica de dilución.

9. Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, estas balsas deberán estar correctamente impermeabilizadas y estancas.

10. Se efectuará la limpieza de los sedimentos acumulados en las balsas cuantas veces sea necesario, mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas. En caso de no ser necesaria una frecuencia de limpieza mayor, se realizará la misma, como mínimo, una vez al año.

11. La retirada de los lodos procedentes de la limpieza de la balsa se realizará por un gestor de residuos autorizados. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza y tipología.

-d- Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Turbina de vapor	85
Subestación intemperie	77
Caldera de vapor	82
Torres de refrigeración de tiro forzado	85
Planta satélite de GN	55
Planta de tratamiento de aguas	80
Planta de tratamiento de efluentes	70
Sala de control	50
Bombas	52
Depósito de almacenamiento térmico	55
Taller	60

2. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad los siguientes valores máximos.

Periodo de funcionamiento	Nivel de ruido máximo, dB(A)
Periodo día	70
Periodo tarde	70
Periodo noche	55

El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

-e- Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competen-

te, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.

3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.

4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.

5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:

   a. El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

   b. Autorización de vertido a dominio público hidráulico y Acta de puesta en servicio emitida por el correspondiente Órgano de cuenca.

   c. Los resultados del primer control externo a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado f.

6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

-f- Vigilancia y seguimiento

Emisiones a la atmósfera

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

4. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

5. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

   Al menos, uno cada tres años para los focos números 1, 2 y 3, según numeración indicada en el apartado b) de esta resolución.

   Como primer control externo se tomará el referido en el apartado e.2 de esta resolución.

6. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

   Para lo focos de emisión números 1 y 2, según numeración indicada en el apartado b) de esta resolución, una medición, al menos anual para todos los contaminantes.

   A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

7. El titular remitirá a la DGMA un informe anual, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado f.11.

   En el caso de que los autocontroles se realizaran con medio propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

8. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

En los controles externos o autocontroles, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 30 %. En caso de no cumplirse los VLE, además del condicionado impuesto en el apartado d.1 de esta resolución, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 20 %.

9. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:

   a) Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la DGMA, con una antelación mínima de una semana.

   b) Mediante comunicación por otros medios a la DGMA, con una antelación mínima de dos semanas.

10. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en el foco de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm^3, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.

11. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.

Residuos producidos:

12. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:

   a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

   b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

13. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

14. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Vertidos

15. Las medidas de control de los vertidos al agua mediante optimización del tratamiento del agua de los ciclos de vapor y de refrigeración serán:

    — Monitorizar y controlar la composición de aguas en cada ciclo con el fin de optimizar el consumo de aditivos químicos (biocidas y antiincrustantes) empleados durante el tratamiento de las aguas antes de su entrada a los ciclos y, a ser posible, emplear sistemas de dosificación automática conectados a los sistemas de monitorización.

    — No emplear compuestos de cromo, mercurio, organometálicos o mercaptobenzotioazoles.

    — Realizar los tratamientos de choque sólo con cloro, ozono o peróxido de hidrógeno.

    — Evitar las purgas de los ciclos en los instantes posteriores a la dosificación de reactivos.

16. Al inicio del funcionamiento de la planta, el efluente líquido generado en la misma deberá ser caracterizado para garantizar el cumplimiento de los límites que establezca la autorización de vertido.

-g- Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.

4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

   Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 8 de mayo de 2012.

El Director General de Medio Ambiente.
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Actividad: El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una planta solar térmica.

La capacidad de producción eléctrica de la planta es de 50 MWe de potencial eléctrica, con una capacidad del sistema de almacenamiento suficiente para operar la turbina durante 8 horas a carga parcial (con una carga media aproximada de 30%).

El proceso de generación de electricidad consiste en realizar la concentración solar en un receptor puntual situado en la parte superior de una torre con una altura total de 220 m, utilizando la radiación solar concentrada para calentar un fluido a una temperatura con el que hacer funcionar un ciclo termodinámico.

Ubicación: La actividad se ubica en las parcelas 5, 8, 16, 17 y 18 del polígono 61 y parcelas 4 y 6 del polígono 60 del término municipal de Alía (Cáceres); en una superficie aproximada de 394 ha, de los que 265 ha aproximadamente corresponden a la planta solar.

Infraestructuras

— Torre de captación solar de 220 m de altura.

— 2 Edificios eléctricos, de 728 y 229 m^2 para albergar los equipos eléctricos, de baterías y de control, las oficinas y los aseos

— Edificio de turbina (bloque de potencia) de 1.532 m^2.

— Nave de montaje de helióstatos de 2.992 m^2.

— Subestación intemperie y transformadores auxiliares.

— Almacén de residuos de 110 m^2.

— Áreas de bombas PCI.

— Sala eléctrica PTA.

— Laboratorio.

Instalaciones y equipos

— Campo de helióstatos. Estará formado por 4.532 unidades. Cada equipo tiene una superficie reflectiva de 121 m^2, para completar una superficie captadora de 548.120 m^2.

— Torre de captación solar de 220 m de altura.

— Receptores solares de geometría denominada de cavidad.

— Tanque cilíndrico a presión destinado a la acumulación de vapor saturado constituido por 12 acumuladores de 247 m^3 cada uno.

— Tanque de purga.

— Desgasificador.

— Turbina de vapor multietapa.

— Planta de aire comprimido.

— 2 Calderas auxiliares, de 37,5 y 10,5 MWt respectivamente.

— Planta satélite de Gas Natural Licuado con 2 depósitos de 200 m^3 cada uno y un sistema auxilia de 12 calderas de 221 kW.

— Planta de tratamiento de agua.

— Planta de tratamiento de efluentes.

— Planta de tratamiento de aguas sanitarias.

— Separador humedad.

— Tanque de agua filtrada.

— Tanque de agua osmotizada.

— Tanque de agua desmineralizada.

— Tanque de agua potable.

— Estación depuradora de aguas sanitarias.

— Sistema de refrigeración.

— Subsistema de protección contra incendio.

— Subestación eléctrica de 15/400 kV.

— Línea eléctrica de alta tensión de 400 kV que se conectará la red de distribución en una subestación colectora de nueva construcción en Valdecaballeros. La longitud total de la línea de evacuación será de 5.123 m entre los términos municipal de Alía y Valdecaballeros.

— El punto de vertido estará ubicado en el Río Silvadillos a su paso por los terrenos colindantes a la ubicación del proyecto.
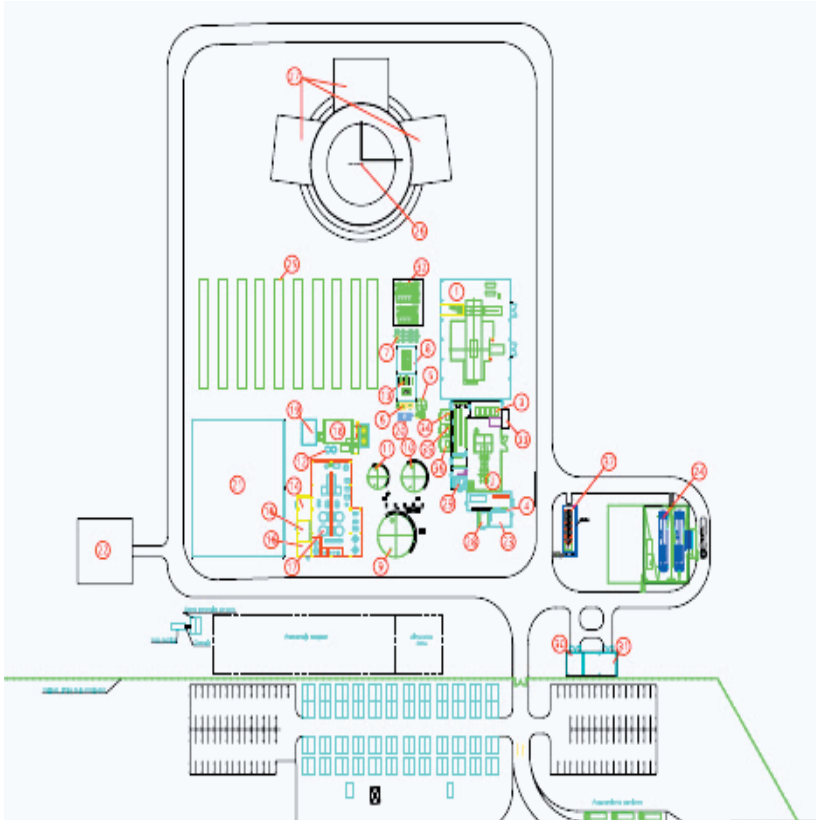
PLANO PLANTA